

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

NELSON TRAVERSO  
VELÁZQUEZ; CARMEN  
RODRÍGUEZ  
RODRÍGUEZ, ET AL.

*Recurridos*

v.

**VITA HEALTHCARE,  
INC.**; WOMAN &  
PRENATAL CARE OF  
PUERTO RICO, INC.;  
SMART MANEGEMENT,  
LLC; SAVELY REAL  
ESTATE, INC.; NAVARRO  
MORGADO &  
ASSOCIATES, PSC;  
FINANXIAL CORP.; **JUAN  
SALGADO MORALES;  
MARIE AVILÉS AVILÉS  
Y LA SOCIEDAD LEGAL  
DE GANANCIALES  
COMPUESTA ENTRE  
AMBOS; LAUREEN  
LYNCH GONZÁLEZ;  
ÁNGEL VÉLEZ  
RODRÍGUEZ; MARIBEL  
AVILÉS AVILÉS**; CPA  
FERNANDO NAVARRO,  
ET AL.

*Peticionarios*

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Caso Núm.:  
SJ2016CV00113

KLCE202200136

Sobre:  
Daños y Perjuicios  
Contractuales y otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Rivera Torres, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard Santiago Calderón, Jueza Pontente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2022.

Mediante Petición de *Certiorari* comparecen ante nosotros VITA Healthcare Inc. (Vita); Juan Salgado Morales, Marie Avilés Avilés, Laureen Lynch González, Ángel Vélez Rodríguez, Maribel Avilés Avilés y las respectivas sociedades legales de bienes gananciales (Peticionarios). Nos solicitan que revisemos la *Resolución* que emitió el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de

San Juan, el 27 de enero de 2022<sup>1</sup>. Mediante el referido dictamen, el foro *a quo* denegó la *Moción de Desestimación Parcial por Inexistencia de Causa de Acción* que presentaron los Peticionarios.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **DENEGAMOS** expedir el auto de *Certiorari* solicitado.

### I.

Nelson Traverso Velázquez, su esposa Carmen Rodríguez Rodríguez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (Recurridos), presentaron una Demanda el 23 de mayo de 2016, contra los aquí Peticionarios sobre seis causas de acción. La primera de ellas, sobre acción derivativa, *injunction* y sindicatura o administración judicial de la compañía Vita; la segunda, sobre rendición de cuentas; la tercera, sobre incumplimiento contractual; la cuarta, sobre fraude, incumplimiento de deberes fiduciarios, publicación de información corporativa falsa, daños y perjuicios e interferencia torticera; la quinta, sobre reivindicación; y, la sexta, sobre sentencia declaratoria y las leyes federales conocidas como *Anti-kickback Act* y *Ethics in Patient Referrals Acts*.

En su escrito, el señor Traverso Velázquez expuso que los Peticionarios idearon un esquema para defraudar sus intereses como accionista de la empresa Vita Healthcare, Inc.<sup>2</sup>. Esto, luego de que fuera despedido el 7 de junio de 2012<sup>3</sup>. Adujo que, la parte peticionaria creó la corporación Woman & Prenatal Care of Puerto Rico, Inc. (Woman), la cual se dedica a llevar a cabo actividades de negocio similares a las de Vita, para privarlo del valor de participación en Vita. Alegó que el propósito de la nueva empresa es

---

<sup>1</sup> La Resolución y Orden fue notificada y archivada en autos el mismo 27 de enero de 2022.

<sup>2</sup> Corporación dedicada a proveer servicios de salud a pacientes embarazadas de alto riesgo.

<sup>3</sup> Véase el Anejo 1 en el Apéndice del recurso de *Certiorari*.

destruir económicamente a Vita mediante la transferencia de sus activos a Woman<sup>4</sup>.

Los Peticionarios contestaron el reclamo de la parte recurrida y levantaron sus defensas afirmativas. A su vez, reconvinieron contra los Recurridos<sup>5</sup>.

El 4 de agosto de 2016, la parte recurrida enmendó la demanda original para incluir como codemandados a Savely Real Estate, Inc. (Savely) y la empresa Smart Management, LLC (Smart). Sobre estas dos empresas, los Recurridos argumentaron que los Peticionarios las han utilizado como vehículos para distribuir los beneficios y dividendos provenientes de Vita. A su vez, incluyeron dos reclamaciones nuevas. La primera de ellas, sobre pago de dividendos implícitos y, la segunda, sobre avalúo y pago de acciones.

El 19 de septiembre de 2016, la parte peticionaria presentó su *Contestación a la Demanda Enmendada*, en la que negó la mayoría de las alegaciones y levantó como defensas que la parte recurrida no era acreedor de ningún remedio interdictal o en equidad por no tener las manos limpias. Además, alegó que el señor Traverso Velázquez no era la persona idónea para representar a Vita en acción derivativa alguna, toda vez que, éste tiene intereses encontrados con Vita, entre otras defensas.

También, las corporaciones Woman, Vita, Smart y Savely presentaron sus correspondientes respuestas a la demanda enmendada. El 3 de abril de 2017, la parte recurrida presentó una *Segunda Demanda Enmendada* para incluir partes adicionales y para solicitar como remedio que se descorriera el velo corporativo de las corporaciones demandadas. También, reclamó la reivindicación y/o devolución de pagos ilegales y la disolución de Vita.

---

<sup>4</sup> Véase el Anejo 1 del Apéndice del recurso de *Certiorari*.

<sup>5</sup> Véase la pág. 3 del recurso de *Certiorari*.

Los Peticionarios, Smart y Savely presentaron sus respectivas contestaciones a la *Segunda Demanda Enmendada* y levantaron sus defensas afirmativas.

Finalmente, el 29 de marzo de 2018, los Recurridos presentaron una *Tercera Demanda Enmendada*, en la que mantuvieron las nueve causas que habían esgrimido antes y, además, reclamaron por persecución maliciosa, difamación y daños y perjuicios. La empresa Vita, Juan Salgado y otros, y Fernando Navarro y otros, presentaron de manera individual sus alegaciones responsivas.

Después de varias incidencias procesales, el 18 de enero de 2022, los Peticionarios presentaron una *Moción de Desestimación Parcial por Inexistencia de Causa de Acción* al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil<sup>6</sup>. Arguyeron que la octava causa de acción que la parte recurrida esgrimió, sobre supuestas violaciones a las leyes federales *Anti-kickback Act* y *Ethics in Patient Referral Acts*, no procedía en derecho. Ello así, toda vez que los referidos estatutos no creaban una causa de acción privada de la que los Recurridos pudieran establecer una reclamación. En consecuencia, alegaron que la parte recurrida no tiene legitimación activa para instar una acción bajo el palio de estas normas federales, por lo que corresponde desestimar la causa esbozada por los Recurridos al amparo de los estatutos federales.

El 19 de enero de 2022, los Recurridos se opusieron a lo pretendido por los Peticionarios. No obstante, el 21 de enero de 2022, la parte peticionaria presentó una *Réplica a Oposición a Moción de Desestimación Parcial* y, el día 24 del mismo mes y año, los Recurridos sometieron una dúplica y una solicitud de sentencia sumaria parcial. En su escrito, la parte recurrida expuso que, desde

---

<sup>6</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 10.2 (5).

el 20 de septiembre de 2016, había solicitado al tribunal primario que emitiera una sentencia parcial para que declarara que el contrato entre Vita y Women era contrario a los referidos estatutos federales. Por ello, solicitó al TPI que denegara la solicitud de desestimación y adjudicara la petición de sentencia sumaria.

Evaluated los planteamientos de las partes, el 27 de enero de 2022, el TPI denegó la *Moción de Desestimación Parcial por Inexistencia de Causa de Acción*, por entender que el remedio declaratorio solicitado por los Recurridos constituía una reclamación plausible que no procedía desestimar. En cuanto a la solicitud de sentencia sumaria, el foro de instancia esgrimió que la referida moción había sido retirada por la parte recurrida en la vista celebrada el 27 de octubre de 2021.

Inconforme con lo resuelto, la parte peticionaria acudió ante nosotros mediante el recurso de epígrafe, en el que señaló los siguientes tres errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL A *QUO* AL DENEGAR LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN DE LOS PETICIONARIOS AUN CUANDO RECONOCIÓ QUE LAS LEYES FEDERALES INVOCADAS EN LA DEMANDA NO ESTABLECEN UNA CAUSA DE ACCIÓN PRIVADA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

ERRÓ EL *NISI PRIUS* AL DENEGAR LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN DE LA PARTE PETICIONARIA AUN CUANDO CARECE DE JURISDICCIÓN PARA ENTENDER SOBRE LAS LEYES FEDERALES INVOCADAS POR EL DEMANDANTE EN SU OCTAVA CAUSA DE ACCIÓN.

ERRÓ EL HONORABLE FORO DE INSTANCIA AL DENEGAR LA MOCIÓN DISPOSITIVA DE LA PARTE PETICIONARIA AUN CUANDO LA OCTAVA CAUSA DE ACCIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE NO ES JUSTICIABLE.

## II.

### -A-

El auto de *certiorari* es un recurso procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito de la Regla 52.1 de

Procedimiento Civil<sup>7</sup> y conforme a los criterios que dispone la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>8</sup>. Nuestro ordenamiento judicial ha establecido que **un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto**<sup>9</sup>.

Esta norma de deferencia también aplica a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo<sup>10</sup>.

En ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia<sup>11</sup>. No obstante, la Regla 52.1, *supra*, faculta nuestra intervención en situaciones determinadas por la norma procesal. En específico establece que:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar

<sup>7</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

<sup>8</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

<sup>9</sup> *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994).

<sup>10</sup> *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

<sup>11</sup> *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170, 180 (1992).

la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

[...]

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, señala los criterios que para ello debemos considerar. Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un *certiorari* solo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención.

**-B-**

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, en lo pertinente prescribe lo siguiente:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que

justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable<sup>12</sup>.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que, esta moción se dirige a los méritos de la controversia y no a los aspectos procesales del caso<sup>13</sup>. Al evaluar una moción de desestimación, los tribunales tienen que dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas incluidas en la demanda<sup>14</sup>. Además, hay que interpretarlas de la manera más favorable para el demandante<sup>15</sup>. Así pues, al examinar la demanda para resolver este tipo de moción se debe ser sumamente liberal y únicamente procedería cuando de los hechos alegados no podía concederse remedio alguno a favor del demandante<sup>16</sup>. Es decir, procede la desestimación si aun interpretando la demanda liberalmente no hay remedio alguno disponible en el estado de derecho<sup>17</sup>. Asimismo, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que no procede la desestimación si la demanda es susceptible de ser enmendada<sup>18</sup>.

El doctor Cuevas Segarra nos comenta que el Tribunal Supremo de Puerto Rico explicó de forma acertada en *Reyes v. Sucn. Sánchez Soto*<sup>19</sup> lo siguiente:

El texto de la actual Regla es a[u]n más favorable para un demandante, ya que la moción para desestimar no ha de considerarse s[o]lo a la luz de una causa de acción determinada y sí a la luz del derecho del demandante a la concesión de un remedio, cualquiera que [e]ste sea. En vista de ello, las expresiones que hicimos en el caso de Boulon, particularmente la de que una demanda no debe ser desestimada por insuficiencia, **a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación**, tienen aún mayor virtualidad [...] (Énfasis nuestro)<sup>20</sup>.

<sup>12</sup> Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.10.2.

<sup>13</sup> *Cruz Pérez v. Roldán Rodríguez*, 206 DPR 261, 267(2021).

<sup>14</sup> *Colón Rivera v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013).

<sup>15</sup> *Harguindey Ferrer v. U.I.*, 148 DPR 13, 30 (1999).

<sup>16</sup> *Colón Rivera v. ELA*, *supra*.

<sup>17</sup> *Cruz Pérez v. Roldan Rodríguez*, *supra*, págs. 267-268.

<sup>18</sup> *Accurate Solutions v. Heritage Environmental*, 193 DPR 423, 433(2015).

<sup>19</sup> *Reyes v. Sucn. Sánchez Soto*, 98 DPR 305 (1970).

<sup>20</sup> J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Publicaciones JTS, 2011, pág. 528 que cita a *Reyes v. Sucn. Sánchez Soto*, 98 DPR 305,309 (1970).



-C-

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido la sentencia declaratoria como un mecanismo procesal y profiláctico que permite anticipar la dilucidación de los méritos de cualquier reclamación ante los tribunales, siempre y cuando exista un peligro potencial contra el promovente<sup>21</sup>. Este remedio procesal se rige por la Regla 59 de las de Procedimiento Civil<sup>22</sup>.

La Regla 59.1. de Procedimiento Civil<sup>23</sup> dispone que el Tribunal de Primera Instancia tendrá autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas, aunque se inste o pueda instarse otro remedio. Añade que la sentencia declaratoria podrá ser en su forma y efectos, afirmativa o negativa, y tendrá la eficacia y el vigor de las sentencias o resoluciones definitivas.

Por su parte, en lo pertinente al caso ante nuestra consideración, el inciso (a) de la Regla 59.2 de Procedimiento Civil<sup>24</sup> establece que cualquier persona [...] cuyos derechos, estado u otras relaciones jurídicas fuesen afectados por un estatuto, ordenanza municipal, un contrato o una franquicia, podrá solicitar una decisión sobre cualquier divergencia en la interpretación o validez de dichos estatutos, ordenanzas, contrato o franquicia, y además que se dicte una declaración de los derechos, estados u otras relaciones jurídicas que de aquéllos se deriven. El inciso (c) de la referida regla establece que la enumeración hecha en los incisos (a) y (b) de esta regla, no limita ni restringe el ejercicio de las facultades generales conferidas en la Regla 59.1, *supra*, dentro de cualquier procedimiento en que se solicite un remedio declaratorio, siempre que una sentencia o decreto haya de poner fin a la controversia o despejar una incertidumbre.

---

<sup>21</sup> *Sánchez et al v. Srio. De Justicia et al.*, 157 DPR 360 (2002).

<sup>22</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 59.

<sup>23</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 59.1.

<sup>24</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 59.2 (a).

El tribunal podrá negarse a dar o a registrar una sentencia o decreto declaratorio cuando tal sentencia o decreto, de ser hecho o registrado, no haya de poner fin a la incertidumbre o controversia que originó el procedimiento<sup>25</sup>. Se trata de una discreción judicial que debe ejercitarse dentro de ciertas fronteras y postulados jurídicos<sup>26</sup>.

La sentencia declaratoria sólo debe utilizarse cuando permite finalizar situaciones de incertidumbre o inseguridad de derechos y su empleo está limitado. Por ello, la controversia no debe ser abstracta, teórica, remota, académica o especulativa. Debe ser actual y el daño que se pueda ocasionar no debe ser demasiado especulativo<sup>27</sup>.

El solicitante de una sentencia declaratoria debe tener legitimación activa. Por consiguiente, tiene que demostrar que ha sufrido un daño claro y palpable; que el daño es real, inmediato y preciso, y no uno abstracto e hipotético; que existe conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada; y que la causa de acción surge bajo el palio de la constitución o de una ley<sup>28</sup>.

### III.

El reclamo de los Peticionarios se circunscribe a cuestionar la determinación del TPI de denegar su solicitud para desestimar la octava causa de acción sobre sentencia declaratoria, *Ley Anti-Kickback* y la *Ley Stark* que incluyó la parte recurrida en la Tercera Demanda Enmendada. Afirman que los estatutos federales no crean una causa de acción privada para incoar una reclamación. Sostienen que la pretensión de la parte recurrida de que el foro *a quo* se exprese sobre la legalidad de estos estatutos mediante sentencia declaratoria, sin que se provea un remedio, constituye

---

<sup>25</sup> Regla 59.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 59.3.

<sup>26</sup> *Moscoso v. Rivera*, 76 DPR 481, 493 (1954).

<sup>27</sup> *Íd.*

<sup>28</sup> *Mun. Fajardo v. Srio. Justicia et al.*, 187 DPR 245 (2012).

una opinión consultiva vedada por nuestro ordenamiento. Ante esto, alegan que las sentencias declaratorias no están disponibles para ofrecer opiniones consultivas.

También, arguyen que la parte recurrida carece de legitimación activa para instar la octava causa de acción, pues ésta no surge de la ley o la Constitución. Asimismo, argumentan que la Ley *Stark* ocupa el campo, por lo que los foros judiciales estatales y federales no deben intervenir para determinar si se violó o no las disposiciones de la norma federal, ya que no tienen facultad para conceder remedios privados y mucho menos resolver declarativamente si se violentaron las referidas leyes federales.

Por su parte, los Recurridos señalan que ellos no solicitaron ningún remedio bajo la Ley *Anti-Kickback* y la Ley *Stark* y que su solicitud es a los únicos fines de que el tribunal declare que el sistema de referido de pacientes de Vita a Woman es contrario a los estatutos federales. Aunque la parte recurrida reconoce que las referidas leyes federales no proveen remedios a favor de partes privadas, sostiene que el único remedio que solicita al TPI es estrictamente declaratorio bajo la Regla 59.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Afirma que nuestra jurisprudencia ha establecido que este remedio procede, aunque los Recurridos carezcan de causa de acción bajo las mencionadas normas.

Los Recurridos aseguran que tienen legitimación activa para cuestionar el esquema, pues el señor Traverso Velázquez es un accionista minoritario de Vita que se vería afectado por el *phase-out* de la corporación a favor de Woman.

Después de un análisis ponderado de las cuestiones planteadas por las partes y el derecho aplicable, no vemos que el tribunal recurrido haya incidido en su determinación. En su Resolución del 27 de enero de 2022, el TPI determinó lo siguiente:

Tras examinar los escritos presentados por las partes con elación a la presente Moción de Desestimación, es evidente que no existe controversia en cuanto a que la Ley Stark y el Anti-Kickback statute no establecen causas de acción privadas así, al tomar como ciertas las alegaciones bien hechas de la Tercera Demanda Enmendada y hacer todas las inferencias posibles a favor de la parte demandante en virtud de la normativa procesal aplicable a la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, somos del criterio que el remedio declaratorio que se desprende de la Octava causa de acción (el cual a todas luces también pudiera ser relevante para las Sexta y séptima causa de acción) constituye una reclamación plausible que no procede desestimar en esta etapa de los procedimientos [...]

En primer lugar, debemos enfatizar que en el caso de epígrafe se presentó ante el TPI una *Moción de Desestimación* al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil<sup>29</sup>, *supra*. Cónsono con lo anterior, según expusimos, la norma en estos casos es que al tribunal de instancia le corresponde tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y analizarlos de la manera más favorable para el demandante para así determinar si procede desestimar la demanda. Si luego de realizar dicho análisis, concluía, con absoluta certeza, que el peticionario no tenía derecho a ningún remedio bajo cualquier estado de hechos que pudieran ser probados, entonces correspondía desestimar la demanda. Así pues, en el presente caso, le correspondía al TPI determinar si las leyes federales, *Ley Anti-Kickback* y la *Ley Stark*, proveen algún remedio a la situación de autos.

El foro *a quo*, reconoce que las legislaciones federales (*Ley Stark* y la *Ley Anti-Kickback*) no establecen causas de acción privadas, ni proveen para la concesión de remedios específicos a favor de particulares. Sin embargo, el TPI determinó que la alegación *ocho* de la *tercera demanda enmendada* -objeto de la controversia en el caso de autos- pudiera ser relevante para la *Sexta y Séptima* causa de acción. Por tanto, concluyó el TPI:

---

<sup>29</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

[...] Claro está, la parte demandante tiene el peso de la prueba para demostrar en el juicio en su fondo la justiciabilidad de esta causa de acción. En particular, deberá demostrar preponderantemente que el alegado “esquema de referido de pacientes de Vita a Women implementando por las dos corporaciones y por los codemandados [individuales] es contrario a dichas leyes federales, y que tal ilegalidad tiene efectos y consecuencias concretas y tangibles que afecten las relaciones entre las partes.

Colegimos que, el TPI condicionó de forma limitada, la utilización de la *Ley Anti-Kickback* y la *Ley Stark* en el juicio en su fondo. Así pues, el foro *a quo* estableció que le corresponde a la parte recurrida los parámetros para la presentación de la prueba sobre el alegado esquema que se menciona en las alegaciones 6 y 7 de la *Tercera Demanda Enmendada*. Además, el foro *a quo* aclaró, entre otros aspectos, que le corresponde a la parte recurrida demostrar en el juicio la justiciabilidad de esa causa de acción.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la discreción se nutre “[d]e un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no en función al antojo o voluntad de uno, sin tasa o limitación alguna”<sup>30</sup>. Asimismo, “[n]o significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”<sup>31</sup>.

En *Pueblo v. Rivera Santiago*<sup>32</sup>, el Alto Foro local indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta

<sup>30</sup> *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011).

<sup>31</sup> *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1977).

<sup>32</sup> *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009).

todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente<sup>33</sup>.

En el marco de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “[s]alvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”<sup>34</sup>.

Examinada la Resolución recurrida, el expediente del caso y el derecho aplicable, advertimos que este no es el momento idóneo para ejercer nuestra función revisora. En consecuencia, concluimos que el tribunal recurrido no incurrió en prejuicio o parcialidad, ni cometió un error manifiesto que amerite nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. La Resolución recurrida fue emitida conforme a derecho y bajo los parámetros que rigen su discreción judicial.

Por consiguiente, bajo los hechos presentados ante nuestra consideración, resolvemos que no concurren ninguno de los criterios esbozados en nuestra Regla 40, *supra*, que nos mueva a ejercer nuestra discreción para expedir el recurso de *certiorari* solicitado por la parte peticionaria. No obstante, lo anterior, la determinación a la que arribamos hoy no impide que posteriormente la parte perjudicada por la determinación final pueda acudir en apelación ante este Tribunal. Por entender que esta etapa de los procedimientos no es la más adecuada para nuestra intervención, declinamos ejercer nuestra función revisora y denegamos expedir el auto solicitado<sup>35</sup>.

---

<sup>33</sup> *Íd.*, citando a *García v. Padró*, 165 DPR 324, 336 (2005); *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

<sup>34</sup> *Pueblo v. Soto Molina*, 191 DPR 209, 227 (2014); *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

<sup>35</sup> Regla 40, *supra*.

**IV.**

Por los fundamentos que anteceden, denegamos el auto de *Certiorari* solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones